



NEUQUEN, 17 de Diciembre del año 2015.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"RIOS PEDULLA ANA MARIA C/ GUERRA TAPIA FRESIA DEL ROSAR S/ ACCION REIVINDICATORIA"**, (Expte.Nº **348011/2007**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 3 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- El anterior letrado de la parte actora apela las providencias de fs. 466 y 468, mediante las que previo a tener por iniciada la ejecución de honorarios que promueve contra su ex cliente, en función de garantía, el juzgado ordena la notificación de la regulación practicada a fs. 455 en los términos del art. 49 de la ley 1594.

En sus agravios de fs. 469, manifiesta la improcedencia de tal notificación, por no ser a esa fecha mandante ni patrocinante de la actora, quien cuenta con otro patrocinio letrado.

II.- De un recuento de lo actuado, surge que la accionante revocó el poder que le había otorgado al Dr. ... en el mes de mayo de 2012, conforme surge de fs. 368 y 369, y se presentó con nuevo patrocinio a partir de fs. 370, constituyendo nuevo domicilio.

Asimismo, los honorarios profesionales fueron regulados en el mes de abril de este año, conforme surge de fs. 455, valúandose las tareas del recurrente en la suma de \$78.580,00, encontrándose notificados electrónicamente la actora y su letrado conforme surge de fs. 456.

Seguidamente, el quejoso solicita que la notificación al domicilio real de las partes corra por cuenta



de letrado que interviene por el obligado, acerca de lo cual el juzgado nada dijo, y posteriormente, requiere el préstamo de las actuaciones e inicia la ejecución aludida.

Establecido ello, e ingresando ahora al tratamiento del recurso, observamos que la cuestión radica en determinar si le corresponde al apelante efectuar la notificación de los honorarios al domicilio real de la ex clienta, como prescribe el art. 49 de la ley 1594, o no.

Passarón y Pesaresi señalan que: *"En general, la notificación de la regulación de honorarios tiene por objeto que el obligado a su pago tome conocimiento y pueda consentirla o recurrirla, pues, como la estimación es un acto técnico de estimación en orden a un arancel, es susceptible de error y obviamente, de crisis.*

*"Ahora bien, con el objeto de evitar la indefensión que podría producirse en caso de conferirle la validez a una notificación diligenciada en el domicilio constituido -sede que normalmente es del letrado, con quien pueden surgir intereses encontrados- el régimen arancelario dispone que "toda notificación al cliente, deberá realizarse en el domicilio real de éste (...)*

*"Este sistema, que reproduce la obligación del representante por poder en caso de renuncia (art. 53, inc. 2º, CPCCN), intenta proteger al cliente y resguardarlo de la eventual "inoperancia de un profesional desaprensivo", quien notificándose los honorarios a sí mismo, omite comunicarlo a su representado o patrocinado y no garantiza de ese modo el derecho de defensa del obligado (...)* En tal inteligencia, la disposición aparece indiscutiblemente justa, porque no puede admitirse que el conocimiento personal del cliente se tenga por producido con notificaciones cursadas al estudio del propio interesado, privando a aquél de la oportunidad de



*pronunciarse respecto al crédito pretendido e interponer -en su caso- los recursos correspondientes (...)"*

*"Si bien la jurisprudencia ha considerado que la norma resulta obligatorio sólo en los casos en que la relación profesional se mantiene vigente, evitando la indefensión de la parte que podría profucrse si se le confiere validez a la notificación diligenciada en el domicilio constituido, nosotros pensamos que, como cuando la ley no hace distingos el intérprete tampoco debe hacerlos, **el preceptivo debe aplicarse en todos los casos, esto es, con independencia de si la relación entre profesional y cliente continúa o no.**"*  
(cf. ob. "Honorarios Judiciales", Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 2, pág. 328 y concordantes. La negrita nos pertenece).

En autos, vemos que el beneficiario de los honorarios omite comunicar el auto regulatorio a su ex clienta por cédula y a su domicilio real, lo que resulta un recaudo necesario para perseguir su cobro, aún cuando -como se dijo- no se encuentre vigente el vínculo y la actora no sea la condenada en costas (v. sentencia de fs. 244/247).

Así, resultan requisitos para que el profesional pueda ejercer el reclamo de sus honorarios a la accionante obligada en garantía que el principal obligado se encuentre en mora y no haya pagado los honorarios (sin que sea necesario que se agote o que inicie la ejecución en su contra), y que aquella esté notificada en su domicilio real (v. ob. cit., pág. 303).

En función de ello, la interpretación efectuada por el recurrente respecto a que no le corresponde efectuar la notificación dispuesta por el art. 49 de la ley arancelaria no se ajusta a las previsiones de esa normativa, la que - reiteramos- debe aplicarse en todos los casos.



Por lo hasta aquí expuesto, propiciamos el rechazo del recurso interpuesto por el Dr. ..., y la consecuente confirmación de la solución prevista por el juzgado.

Sin costas de Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con la dependencia de grado.

Por ello, esta **Sala II**,

**RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso interpuesto a fs. 469, y en consecuencia, confirmar de la solución prevista por el juzgado mediante los autos de fs. 466 y 468.

II.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici**

**Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA**